

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Divorcio de Sandra Milena Hormanza Lozano contra Héctor Inocencio Ruiz
Sierra

Exp. 2020-00059-01

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto de 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá cursa proceso de divorcio de Sandra Milena Hormanza Lozano contra Héctor Inocencio Ruiz Sierra, admitido con auto de 9 de octubre de 2020¹, el demandado por medio de memorial pidió que se le notificara personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que había recibido la demanda de manera incompleta; sin embargo, el juzgado le corrió traslado vía correo electrónico el 11 de octubre de 2021², recibiendo la contestación de la demanda el 22 de octubre de 2021³.

¹ Expediente digital archivo 002

² Expediente digital archivo 21

³ Expediente digital archivo 23

Mediante proveído de 8 de febrero de 2022⁴ se tuvo por no contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, y en razón a ello, la procuradora judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a ello, con auto de 9 de junio de 2022⁵ se mantuvo la decisión recurrida y fue concedida la alzada.

EL RECURSO

Se formularon los siguientes reparos:

- El despacho indicó, que el demandante notificó al demandado el 20 de septiembre de 2021, sin embargo, no tuvo en cuenta las fechas claras y los correos enviados en el recurso, y se centra en que la demanda fue contestada de manera extemporánea; además, pasó por alto los 7 días que se demoró el juzgado para compartir el traslado de la demanda, en razón a que la misiva enviada se encontraba incompleta.

- El Juez ignoró que para hacer una notificación judicial electrónica “*se debe cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL, es decir que cumpla con los mismos propósitos de la notificación judicial física, evaluando el Art. 291 del C.G.P., y el Dec 806/20 en su Art. 8. Y acá evidentemente no se cumplió. Porque le tocó a mi cliente IR VARIAS VECES AL JUZGADO a que le entregaran de LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN COMPLETA, mal puede ahora el despacho, escudarse en ello, para negar el Recurso. Lo que demuestra que no se surtió en debida forma la NOTIFICACIÓN... Obsérvese como el juzgador de conocimiento, se limita a creer en solo a una presunción de buena fe de la parte demandante y no en*

⁴ Expediente digital archivo 25

⁵ Expediente digital archivo 53

la de mi cliente, es decir NO HAY EQUIVALENCIA en el racero con que se mira a las partes, y esto es MUY grave para un debido proceso, porque no observo que existen varios escenarios que impiden que en realidad la notificación se surta...".

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar, que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Cabe anotar que el legislador estatuyó varias formas de notificación, entre estas se encuentra la personal -que puede entenderse como la regla general-, la notificación por estado, conducta concluyente, entre otras, tanto así, que **el auto que admite la demanda, dada su importancia, debe ser notificado de manera personal –numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.-** y tendremos en cuenta el momento en que se tramitó el asunto que ocupa nuestra atención y las normas que la regían.

En ese orden, el interesado en practicar una notificación personal de aquellas providencias que deban ser de esa manera tiene dos posibilidades, la primera, hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la segunda notificar a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo de 2020, que predica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que

deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Negrilla intencional).

En el caso de estudio, el *A quo* en la decisión apelada estimó que la contestación de la demanda fue extemporánea, por lo cual, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

-El 4 de octubre de 2021⁶ el demandado solicitó al despacho vía correo electrónico se le notificara personalmente, comoquiera que en la notificación realizada a su correo electrónico no llegó completa “*debido a que están incompletas LAS PRETENSIONES, LOS HECHOS, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, LAS PRUEBAS, al parecer hay algunos audios y no se me allegó el respectivo traslado de los mismos, no se me allegó el acápite de cuantía, ni de la competencia y el procedimiento, también llegó incompleto el acápite de medidas cautelares...*”, vislumbrándose en el anexo aportado, que recibió la misiva el 20 de septiembre

⁶ Expediente digital archivo 19

de 2021 que le informa “*queda usted notificado del auto adjunto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha nueve (9) de octubre de 2020*”, y que los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

-Luego, el despacho procedió a enviarle la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado el 11 de octubre de 2021, advirtiéndole que los términos corren conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportándose la contestación el 22 de octubre de 2021⁷.

En ese entendido, el demandado **quedó debidamente notificado del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2021**, queriendo ello decir, que el término para contestar fenecía el 21 de octubre de 2021, conforme lo dispone, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario en el caso de la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío”

⁷ Expediente digital archivos 22 y 23

Así las cosas, era deber de la apoderada presentar la contestación de la demanda dentro de los términos que la Jueza mencionó, porque estos comenzaron a contabilizarse el 23 de septiembre de 2021, y no como erróneamente interpretó la representante judicial del extremo demandado, cuando pide que se tenga en cuenta 7 días *“que se demoró el despacho para compartir el traslado de la demanda”*, sin exponer que el demandado decidió escribir al despacho después de pasados más de 10 días de haber recibido la comunicación, concluyéndose entonces que la contestación de la demanda efectivamente se hizo de manera extemporánea.

Es de resaltar que, es deber del apoderado actuar con diligencia, por cuanto, su labor radica en garantizar el derecho a la defensa como una garantía del debido proceso del demandado.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria no pueden ser acogidos, por lo cual, hay lugar a **confirmar** la providencia de 8 de febrero de 2022. Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al despacho de origen oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3362b59a2ae1bf2cad5d2ea1e54117fa89a1b325983adfa75837ae2e27c4a6**

Documento generado en 03/10/2022 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>